

Cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa, si no se dice otra cosa, que la conclusión de acuerdos podría ser una considerable ventaja para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura «spp» colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para denotar todas las especies migratorias dentro de esa familia o género.

3. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «(s.l.)» significa que la denominación científica se emplea en su sentido lato.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie o de un taxón superior, denota que solamente determinadas poblaciones geográficamente aisladas, de ese taxón se incluyen en este apéndice:

- + 201 poblaciones asiáticas.
- + 202 poblaciones europeas.
- + 203 poblaciones bálticas.
- + 204 poblaciones del mar de Wadden.

6. Un asterisco (*) colocado junto al del nombre de una especie o de un taxón superior indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran inscritas en el apéndice I.

Mammalia

Chiroptera	
Rhinolophidae	R.spp.
Vespertilionidae	V.spp.
Cetacea	
Monodontidae	«Delphinapterus leucas»
Pinnipedia	
Phocidae	«Phoca vitulina» + 203, + 204 «Halichoerus grypus» + 203 «Monachus monachus» *
Proboscidae	
Elephantidae	«Loxodonta africana»
Sirenia	
Dugongidae	«Dugong dugon»
Artiodactyla	
Camelidae	«Lama vicugna» *
Bovidae	«Oryx dammah» «Gazella gazella» + 201

Aves

Pelecaniformes	
Pelecanidae	«Pelecanus crispus» *
Coconiiformes	
Ciconiidae	«Ciconia ciconia» «Ciconia nigra» «Platalea leucorodia» «Plegadis falcinellus» Ph.spp.
Threskiornithidae	
Phoenicopteridae	
Anseriformes	
Anatidae	A.spp. *
Falconiformes	
Cathartidae	C.spp.
Pandionidae	«Pandion haliaetus»
Accipitridae	A.spp. *
Falconidae	F.spp.
Galliformes	
Phasianidae	«Coturnix coturnix coturnix»
Gruiformes	
Gruidae	«Gru» spp. *
Otididae	«Anthonypoides virgo» «Chlamydotis undulata» * + 201 «Otis tarda»
Charadriiformes	
Charadriidae	C.spp.
Scolopacidae	S.spp. *
Recurvirostridae	R.spp.
Phalaropodidae	P.spp.
Burhinidae	«Burhinus oedicnemus»
Glareolidae	«Glareola partincolla» «Glareola nordmanni»

Coraciiformes	
Meropidae	«Merops apiaster»
Coraciidae	«Coracias garrulus»
Passeriformes	
Muscicapidae	M.(s.l.)spp.
	<i>Reptilia</i>
Testudinata	
Cheloniidae	C.spp. *
Dermochelidae	D.spp. *
Pelomedusidae	«Podocnemis expansa» *
Crocodylia	
Crocodylidae	«Crocodilus porosus»
	<i>Pisces</i>
Acipenseriformes	
Acipenseriformes	«Acipenser fulvescens»
	<i>Insecta</i>
Lepidoptera	
Danaidae	«Danaus plexippus»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de febrero de 1987.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3802 ORDEN de 3 de febrero de 1987 por la que se actualiza el «Índice de Criterios de Clasificación» aprobado por Orden de 15 de marzo de 1984.

Por Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) se aprobó el «Índice de Criterios de Clasificación» que se constituyó en texto de interpretación oficial para facilitar la aplicación uniforme del Arancel de Aduanas, con la pretensión de ser punto de partida para que en fases sucesivas se fueran incorporando al mismo nuevos criterios, a medida que se adoptasen por los Organos competentes, sin perjuicio de las correcciones oportunas derivadas de su posible revisión.

Publicadas por el Consejo de Cooperación Aduanera las actualizaciones 15 y 16 de su Índice de Criterios, es necesario incorporar las modificaciones en ellas contenidas a los criterios recogidos por la Orden antes citada, cumpliendo así su apartado tercero, al mismo tiempo que se corrijan algunos errores significativos advertidos en el texto del anexo de la mencionada Orden.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de la facultad conferida por el artículo 4.º del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, y con el alcance previsto en el artículo 18, 1, de la Ley General Tributaria, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se modifica el «Índice de Criterios de Clasificación» aprobado por Orden de 15 de marzo de 1984 mediante la supresión y la incorporación de los criterios que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Se introducen las correcciones que figuran en el anexo II, derivadas de la revisión del texto remitido para su publicación de la Orden de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

06.04/1. *Corona*, de unos 20 centímetros de diámetro, compuesta esencialmente de materias de origen vegetal (principalmente clavo de especia, canela, hayuco, pinas de pino y alerce doradas o no y hojas secas) a las que se añaden en pequeñas cantidades elementos artificiales (flores artificiales de materia textil y pétalos imitados con alambre, por ejemplo), reunidos estos componentes por alambres cuyos extremos están torcidos formando un soporte circular (véanse también los criterios 67.02/2 y 67.02/3).

14.05/5. Suprimido.

16.02/6. *Jamón en lata*: Jamón (u otra carne de cerdo) inyectado con nitrato sódico o con salmuera (compuesta por agua, sal, azúcar, vitamina C, tripolifosfato sódico, nitrato potásico y nitrato sódico), envasado al vacío en latas herméticamente cerradas y cocido a una temperatura de unos 70 °C; puede contener una pequeña cantidad de gelatina añadida.

67.02/2. *Ramillete*, de una altura aproximada de 15 centímetros, compuesto esencialmente de varios tipos de flores artificiales de materia textil, con pequeña cantidad de plantas montadas en alambre, sujeto el conjunto por un papel rígido de fantasía imitando encaje y decorado con un lazo de terciopelo (véase también el criterio 06.04/1).

67.02/3. *Corona pequeña*, de unos 6 centímetros de diámetro, compuesta de flores artificiales de materia textil, alambres arrollados en espiral, perlas de plástico y clavo de especia (única materia vegetal), montado cada uno de estos elementos en un alambre cuyos extremos están torcidos formando un soporte circular (véase también el criterio 06.04/1).

90.16/2. *Sistema para el mando de instrumentos de diseño industrial* [sistema de dibujo ayudado por ordenador (DAO)], compuesto por los siguientes elementos:

1.º Una máquina automática de procesamiento de datos («procesador gráfico»).

2.º Una consola gráfica interactiva con lápiz y tablero electrónicos por medio de los cuales se trazan los dibujos en una pantalla de vídeo y se introducen los datos en el «procesador gráfico» al mismo tiempo que aparecen en la pantalla.

3.º Una unidad de televisualización provista de teclado para dar órdenes al «procesador gráfico», órdenes que aparecen en una pantalla.

4.º Un digitalizador/trazador de curvas que dibuja en papel y está regido por las señales procedentes del «procesador gráfico». Esta unidad sirve también para «leer» los dibujos y los datos recogidos a partir de los diseños introducidos en el «procesador gráfico».

5.º Un «teleimpresor» utilizado para dar órdenes al «procesador gráfico» o para recibir de él información.

90.17/4. *Esbozos de agujas quirúrgicas* consistentes en tubos de acero inoxidable de 44 milímetros de longitud, de sección circular con diámetro exterior de 1,3 milímetros y diámetro interior de 0,9 milímetros, uno de cuyos extremos está cortado perpendicularmente y el otro en ángulo agudo. Este último extremo ha sido amolado en dos planos que se cortan para formar una punta aguzada.

ANEXO II

Página 9731. Criterio 27.10-27.14/1, apartado 4.º, línea primera. Dice: «... al cono a 25° C, deter-», debe decir: «... al cono a 25° C (º) deter-».

Página 9734. Criterio 33.06/4, línea segunda. Dice: «... 0,1 de fosfato, ...», debe decir: «... 0,1 por 100 de fosfato, ...».

Página 9743. Criterio 49.02/1:

a) Línea segunda. Dice: «... fácilmente separable: los temas ...», debe decir: «... fácilmente separable; los temas ...».

b) Línea tercera. Dice: «... en lo que se refiere al disco», debe decir: «... en lo que se refiere al disco».

Página 9744. Criterio 59.03/3, línea segunda. Dice: «... recubiertos por una cara...», debe decir: «... recubiertas por una cara...».

Página 9752. Criterio 76.15/1, línea quinta. Dice: «Ceniceros completos presentados con...», debe decir: «Ceniceros completos, con...».

Página 9760. Criterio 85.22/4, apartado 2.º, líneas primera y segunda. Dice: «... y control cuyos elementos (lámpara y caja) están separados...», debe decir: «... y control, cuyos elementos (lámpara y caja) están separados...».

Página 9763. Criterio 92.12/3, última línea. Dice: «49.01/1, 49.02/2 ...», debe decir: «49.01/1, 49.02/1, 49.02/2 ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3803

ORDEN de 3 de febrero de 1987 por la que se establecen normas complementarias para el desarrollo de campañas de saneamiento contra leucosis bovina enzoótica.

La Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) estableció las bases para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, incluyendo a partir de su entrada en vigor a la leucosis bovina enzoótica como enfermedad objeto de campaña oficial.

Ante el hecho de incluirse por vez primera dicha enfermedad en las campañas oficiales, se hace necesario dictar normas complementarias para la unificación de criterios de actuación en todo el territorio del Estado.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las explotaciones de ganado vacuno serán sometidas a control para la detección de leucosis bovina enzoótica de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En las explotaciones calificadas como de Sanidad Comprobada, Diplomadas o inscritas en Libros Genealógicos, así como en aquellas otras que a juicio de los Servicios de Sanidad Animal se considere necesario, serán controlados serológicamente todos los animales de edad superior a doce meses.

b) En el resto de las explotaciones el control serológico se entenderá como mínimo a un 10 por 100 de los animales de edad superior a doce meses, debiendo llegarse al 100 por 100 en caso de reacciones serológicas positivas.

Segundo.—En los casos que excepcionalmente los animales positivos de una explotación no sean sacrificados en el periodo máximo de tres meses y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se establecieron las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, los Servicios Oficiales de Sanidad Animal podrán autorizar, siempre que existan garantías de separación suficiente y de manejo higiénico en las explotaciones afectadas, la segregación de los animales serológicamente negativos, considerándose este núcleo a todos los efectos como una explotación independiente y que podrá acceder a la calificación de oficialmente indemne de leucosis, una vez que supere las exigencias requeridas para alcanzar la misma.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3804

ORDEN de 9 de febrero de 1987 por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1986, por la que se instruye la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera establecida en los Reglamentos (CEE) números 1336/1986 y 2321/1986.

El Reglamento (CEE) 2321/1986 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1336/1986 por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, determinaba el plazo de presentación de solicitudes de concesión de la indemnización.

El Reglamento (CEE) 261/1987 modifica el Reglamento (CEE) 2321/1986 en lo que se refiere a la presentación de las solicitudes de concesión de dicha indemnización, ampliando el plazo de presentación de las mismas.

La necesaria adecuación a la normativa comunitaria exige, en consecuencia, la modificación de la disposición nacional que instrumentaba la indemnización comunitaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 261/1987, el plazo de presentación de solicitud-